



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	47-001-40-53-004-2015-00140-00
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG – NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	GLENIS CARRILLO GÓMEZ – CC. 36.536.253 HERNANDO RIASCOS LÓPEZ – CC. 13.804.490 JOSÉ JAVIER RUIZ BELTRÁN – CC. 6.463.571

Atendiendo la solicitud elevada por el señor JOSÉ JAVIER RUIZ BELTRÁN, quien funge como demandado dentro del asunto de la referencia y actúa por conducto de mandatario judicial, la misma se advierte procedente, como de inmediato se pasa a explicar:

- El mandamiento de pago de libró el 20 de marzo de 2013 por el Juzgado Tercero Civil Municipal, agencia judicial que conoció del proceso de forma primigenia.
- El 10 de abril de 2013 se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 50% de los salarios devengados por los demandados como docentes adscritos a los FED DISTRITAL y DEPARTAMENTAL, así como también a FIDUPREVISORA, determinación que se notició mediante Oficios Nros. 564, 565, 566 y 567.
- **Con posterioridad a ello, atendiendo medidas de descongestión dispuestas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, el proceso pasó a conocimiento de esta agencia judicial, donde por auto del 17 de agosto de 2016, por solicitud de la parte demandante, se levantaron las cautelares que recaían sobre el señor JOSÉ JAVIER RUIZ BELTRÁN, lo cual fue comunicado a FIDUPREVISORA mediante Oficio Nro. 2161 del 30 de agosto siguiente.**
- **A la fecha no se registran nuevas solicitudes de embargo en contra del señor RUIZ BELTRÁN.**
- La medida decretada por auto del 6 de diciembre de 2017, a que alude FIDUPREVISORA en respuesta entregada al señor RUIZ BELTRÁN, no lo comprometió en manera, pues allí solo se libraron cautelares en contra de GLENIS CARRILLO GÓMEZ y HERNANDO RIASCOS LÓPEZ, determinación que fue comunicada a FIDUPREVISORA por Oficio Nro. 2251 del 6 de diciembre de 2017, **en el que, en ningún momento se transcribió orden alguna en contra del señor RUIZ BELTRÁN, luego no se entiende por qué la registraron respecto de él.**
- Así las cosas, **los descuentos efectuados respecto del señor JOSÉ JAVIER RUIZ BELTRÁN al momento de liquidar el**

retroactivo pensional NUNCA debieron efectuarse, imponiéndose, por ello mismo, ordenar la devolución de esos dineros al solicitante.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a **FIDUPREVISORA** que contra el señor **JOSÉ JAVIER RUIZ BELTRÁN**, quien se identifica con la CC. 6.463.571, **NO PESA MEDIDA CAUTELAR ALGUNA** librada por este Juzgado dentro del trámite de la referencia, a efectos de que realice las anotaciones de rigor en sus bases de datos y, en lo sucesivo, se abstenga de realizarle descuentos con destino a este proceso.

Para tal efecto, remítasele copia de las piezas procesales aludidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN INMEDIATA** de todos los depósitos judiciales causados o que se llegaren a causar a nombre del señor **JOSÉ JAVIER RUIZ BELTRÁN**, quien se identifica con la CC. 6.463.571, generados con posteridad al 17 de agosto de 2016.

Dichos títulos deberán ser pagados a nombre del Dr. MIGUEL NARVÁEZ MORENO, identificado con la cédula 91.211.735 y T.P. 127.532, quien funge como mandatario del solicitante con facultad expresa de recibir.

TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia a FIDUPREVISORA, la cual hará las veces de oficio, a través del correo institucional del Juzgado, con copia al apoderado solicitante, para que dé cumplimiento a la orden impartida en el ordinal primero de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL NARVÁEZ MORENO, identificado con la cédula 91.211.735 y T.P. 127.532, como apoderado del señor JOSÉ JAVIER RUIZ BELTRÁN, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2015-00140-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	MYRIAM TERESA ACEVEDO DE RODRIGUEZ C.C Nro. 36.531.704
DEMANDADO(S):	FARID ALEXANDER HINOJOSA DIAZGRANADOS C.C Nro. 85.473.966 MARIELA MARGARITA MEJIA FUENTES C.C Nro. 52.270.799
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-000177-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, luego de verificar la correcta subsanación de la demanda, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de FARID ALEXANDER HINOJOSA DIAZGRANADOS y MARIELA MARGARITA MEJIA FUENTES a favor de MYRIAM TERESA ACEVEDO DE RODRIGUEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (40.300.000)** correspondientes al saldo de capital contenido en el contrato de arrendamiento
- **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$12.400.000)** correspondientes a la cláusula penal de cuatro cánones de arrendamientos dejados de pagar, como lo señala el contrato.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a JAIME ALBERTO PARADA IBARRA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	MYRIAM TERESA ACEVEDO DE RODRIGUEZ C.C Nro. 36.531.704
DEMANDADO(S):	FARID ALEXANDER HINOJOSA DIAZGRANADOS C.C Nro. 85.473.966 MARIELA MARGARITA MEJIA FUENTES C.C Nro. 52.270.799
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-000177-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener los demandados FARID ALEXANDER HINOJOSA DIAZGRANADOS Y MARIELA MARGARITA MEJIA FUENTES en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVINDA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a nivel local y nacional.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero por concepto de honorarios o emolumentos en contraprestación a la ejecución de contratos de suministros o de prestación de servicios y demás contratos, suscritos entre la demandada **MARIELA MARGARITA MEJIA FUENTES** y la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Se limita el embargo a la suma de \$79.050.000

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (i04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	47-001-40-53-004-2013-00287-00
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG – NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	OSCAR ALVARADO HERNANDEZ – CC. 12.546.416 MARTHA GLORIS VELASCO DE ALFARO – CC. 36.544.097 WILLIAM ENRIQUE JIMENEZ PABÓN – CC. 85.448.836

Atendiendo la solicitud elevada por la señora MARTHA GLORIS VELASCO DE ALFARO, quien fuere demandada dentro del asunto de la referencia, y tomando en consideración que el proceso de la referencia se dio por terminado mediante auto del 14 de diciembre de 2018, por pago total de la obligación, se dispone que, por Secretaría, se remita copia de dicho auto, así como de esta providencia, las cuales harán las veces de oficio, a las diferentes entidades que debieron tomar nota de las cautelas decretadas en contra de la petente, para que procedan a levantar cualquier anotación que pese en su contra.

Así mismo, se dispone que en caso de que se hayan causado títulos judiciales a nombre de la señora VELASCO DE ALFARO, le sean devueltos, en atención a que en esta causa la obligación recaudada fue saldada en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-40-53-004-2014-00385-00

DEMANDANTE: BETSY JANEY MANJARRES REDONDO como endosataria de MARIBETH CECILIA BUELVAS HENRIQUEZ

DEMANDADO(S): MAYELIS MOZO, YUBEI REYES, MANUEL RODRÍGUEZ

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho, la señora MARIBETH CECILIA BUELVAS HENRIQUEZ, endosante del título valor que dio lugar a la ejecución de la referencia, pide que se apruebe la transacción celebrada con el señor MANUEL DOLORES RODRÍGUEZ CONTRERAS, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de éste y, finalmente, la terminación del proceso respecto de él.

En ese orden de ideas, se tiene que el art. 312 del Código General del Proceso precisa que “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis...*”, así como también “...*las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...*”.

A renglón seguido señala el canon en comento que para la producción de los efectos jurídicos propios de ese acuerdo de voluntades, “...*deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...*”, ello sin perjuicio de que sea una cualquiera de las partes quien la presente, caso en el cual “...*se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...*”.

La aceptación por parte del juez está supeditada a “...*que se ajuste al derecho sustancial...*”, y de encontrarlo procedente “...*declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...*”; si por el contrario “...*la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...*”.

Revisada la foliatura, en contraste con las notas legislativas que vienen de verse, advierte el Despacho que la solicitud presentada tiene vocación de prosperidad al ser radicada por los extremos en contienda, anexando el acuerdo transaccional suscrito entre la señora MARIBETH CECILIA BUELVAS HENRIQUEZ, y el señor MANUEL DOLORES RODRÍGUEZ CONTRERAS, por la parte de las pretensiones que corresponde solventar a este último, además de no transgredir norma de estirpe sustancial,

razones todas ellas por las que se accederá a lo así pedido, sin que haya lugar a condenar en costas, empero la ejecución continuará respecto de los otros dos demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción a que han llegado la señora MARIBETH CECILIA BUELVAS HENRIQUEZ, y el señor MANUEL DOLORES RODRÍGUEZ CONTRERAS, y, en consecuencia, se **DECRETA** la terminación de la ejecución única y exclusivamente respecto de este último, continuándose con relación a los señores MAYELIS MOZO y YUBEI REYES, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en contra del señor MANUEL DOLORES RODRÍGUEZ CONTRERAS y **COMUNICAR** tal determinación a las personas naturales o jurídicas a las que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2014-00385-00